



--- **RESOLUCIÓN:-** 73 **(SETENTA Y TRES).**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (15) quince de agosto de (2022) dos mil veintidós.-----

--- Visto para resolver el presente **Toca 72/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la resolución del (18) dieciocho de abril de (2022) dos mil veintidós, dictada por la **Juez Cuarto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas**, dentro del **expediente 680/1999**, relativo a las **diligencias de providencias precautorias sobre alimentos provisionales**, promovidas por *****; en contra de *****; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **ÚNICO.-** La resolución impugnada concluyó de la siguiente manera:

“--- En Altamira, Tamaulipas, a los (18) dieciocho días del mes de Abril del año (2022) dos mil veintidós.-----

--- **VISTOS** para resolver **LA PETICIÓN** visible a foja 134 (ciento treinta y cuatro) del principal, formulada por el **LICENCIADO *******, autorizado procesal del **C. *******, dentro de los autos del **Expediente Número 00680/1999**, relativo a las **Diligencias Precautorias de Alimentos Provisionales**, promovidas por ***** en representación de su hijo entonces menor de edad ***** en contra del **C. *******.-----

--- Mediante promoción presentada en fecha (26) veintiséis de agosto del año (2021) dos mil veintiuno, se apersono a juicio el **C. *******, solicitando se le reconozca su personalidad, e informando sobre el fallecimiento de su madre en fecha (25) veinticinco de Septiembre del año (2019) dos mil diecinueve, asimismo solicita se señale fecha y hora a fin de ratificar ante la presencia judicial en todas y cada una de sus partes lo actuado por su finada madre en su representación cuando

fue menor de edad, haciendo propia la demanda de alimentos, y como consecuencia solicita se le requiera a la fuente de trabajo del deudor alimentista a fin de que liquide a su favor los créditos relativos a la pensión alimenticia que ha dejado de percibir desde la fecha del fallecimiento de su Madre; obra en autos del presente juicio la constancia de ratificación levantada en fecha (30) treinta de Septiembre del año (2021) dos mil veintiuno, mediante auto dictado en fecha (13) trece de diciembre del año (2021) dos mil veintiuno, se le requirió al promovente a efecto de que informe y justifique si se promovió juicio sumario civil de alimentos y si el mismo tiene así como el porcentaje otorgado; por lo que mediante escrito presentado en fecha (10) diez de Marzo del año en curso, compareció el C. ***** , exhibiendo copias certificadas del Expediente Número 00095/2020, promovido por ***** , en representación de su hijo entonces menor de edad ***** , en contra del C. ***** , tramitado ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Civil, del Tercer Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas; asimismo mediante acuerdo dictado en fecha (24) veinticuatro de Marzo del año en curso, se ordenó dar vista al C. ***** , en su carácter de deudor alimentista mediante notificación personal a fin de que manifestará lo que a sus interés jurídico convenga, obra en autos las constancias de la notificación de referencia realizada en fecha (29) veintinueve de Marzo del año en curso, en su domicilio particular la cual fue atendida por la C. ***** , actual esposa del deudor alimentista, sin que desahogara la vista que se le concedió; en consecuencia mediante promoción electrónica recibida en fecha (04) cuatro de Abril del año (2022) dos mil veintidós, compareció el promovente solicitando se resuelva su petición contenida en su escrito recepcionado en fecha (26) veintiséis de agosto del año (2021) dos mil veintiuno, en el cual solicita que: *“...se ordene la entrega de la pensión alimenticia retroactiva desde el fallecimiento de promovente inicial hasta el día en que se actúa, y se continúe entregando la cantidad que en el futuro corresponda, lo anterior se deberá depositar en la cuenta bancaria de la institución **** la cual se encuentra a nombre del C. ***** , con número de CLABE interbancaria ***** , por lo anterior deberá girarse atento oficio a la empresa petrolera nacional a fin de que cumpla con lo anterior.”*, por lo que con fecha (08) ocho de Abril del año en curso, se ordenó traer el expediente a la vista a fin de resolver lo que derecho corresponda respecto a su petición de fecha (23) veintitrés de Agosto del año (2021) dos mil veintiuno; lo cual se procede a realizar en base a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

TOCA 72/2022.

3

--- Ahora bien, analizadas que fueron las constancias de autos, y lo manifestado por el hoy promovente el C. ***** con fecha (11) once de Noviembre del año (1999) mil novecientos noventa y nueve, compareció ***** en representación de su hijo entonces menor de edad ***** promoviendo **Diligencias Precautorias de Alimentos Provisionales**, en contra del C. ***** tramitada ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Civil, del Tercer Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas; juicio en el que en fecha (15) quince de Diciembre del año (1999) dos mil diecinueve, se dictó resolución en la que se declaró procedente y se decretó a favor de ***** una pensión alimenticia cautelar, consistente en un 20% (veinte por ciento) sobre el salario y demás prestaciones netas que percibe ***** en su carácter de Trabajador de la Empresa ***** con ficha número 547004.-----

--- Asimismo, de autos tenemos también que el C. ***** allegó las copias certificadas del Expediente Número 00095/2020, promovido por ***** en representación de su hijo entonces menor de edad ***** en contra del C. ***** tramitado ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Civil, del Tercer Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas; documental de la que se advierte que con fecha (13) trece de Enero del año (2000) dos mil se presentó la promoción inicial, la cual fue radicada por auto del (14) catorce de Enero del año (2000) dos mil, juicio en el que con fecha (11) once de Agosto del año (2000) dos mil, se declaró la caducidad de la instancia, en virtud de haber transcurrido el término de (180) ciento ochenta días naturales consecutivos, sin que se promoviera lo necesario para que el juicio quedara en estado de dictar sentencia.-----

--- Preciso lo anterior tenemos que contrario a lo manifestado por el compareciente en su petición de fecha (26) veintiséis de agosto del año (2021) dos mil veintiuno, no le asiste el derecho para seguir recibiendo la pensión provisional de alimentos decretadas en este proceso de medidas precautorias a su favor, representado por su Madre cuando fue menor de edad, ya que si bien es cierto actualmente el promovente ya es mayor de edad (al tener ** años de edad) y la figura del representante legal ha dejado de operar a su favor en virtud de esa mayoría de edad, aunado a que su Madre ***** falleció en fecha (25) veinticinco de Septiembre del año (2019) dos mil diecinueve, cuando el tenía ya (20) veinte años de edad, ello no implica que al haber cambiado la capacidad legal del hoy promovente y comparecer al presente juicio en el año (2021) dos mil veintiuno, a hacer suyas las actuaciones realizadas por su Madre anteriormente representante legal, este en aptitud de continuar el

procedimiento iniciado por aquella y solicitar se le requiera a la fuente de trabajo de deudor alimentista para que se le realicen los pagos que por concepto de pensión alimenticia refiere se le adeudan y las subsecuentes, toda vez que, en su caso, el momento procesal oportuno para continuar con el procedimiento lo fue a partir de haber adquirido la mayoría de edad, esto es en fecha (06) seis de marzo del año (2017) dos mil diecisiete, de acuerdo a su fecha de nacimiento que lo es el (06) seis de marzo del año (1999) mil novecientos noventa y nueve, no así (05) cinco años después, o intentarlo inmediatamente después de la falta de su Mamá quien era quien cobraba, lo que en concepto de quien esto conoce y juzga representa una petición totalmente extemporánea, lo anterior es así tomando en consideración lo ordenado en la resolución de fecha (15) quince de Diciembre del año (1999) mil novecientos noventa y nueve, en la que en su Punto Resolutivo Cuarto *se le previno a la promovente primigenia ******, para que en el término de (05) cinco días contados a partir del día siguiente que se le tenga por notificada y conforme de la referida resolución, so-pena de levantar de plano la medida provisional, si es que no se presenta en ése lapso su inherente demanda definitiva, por lo que el C. ***** al hacer suyas las actuaciones realizadas por su madre en su representación cuando fue menor de edad, entre ellas la notificación personal de la resolución antes mencionada, así como su conformidad con la misma, el hoy promovente debió de presentar dentro del término concedido para ello la demanda sumaria civil correspondiente, sin que de autos se advierta así lo haya realizado, por el contrario el hoy promovente intentó darle continuidad al juicio de alimentos definitivos promovido por su Madre, aún y cuando se trata de un juicio en el que dictó la caducidad de la instancia, lo cual se advierte a fojas 110 a la 113 del principal, de lo que resulta que a la fecha actual el término para promover el juicio de alimentos definitivos se consideré que ha fenecido, aunado a que de las manifestaciones realizadas por el hoy promovente no se advierte un real estado necesidad actual y vigente, sin que que operen a su favor los presupuestos legales que establece el artículo 288 párrafo tercero del Código Civil vigente en el Estado, para conservar el derecho a percibir alimentos por parte de su Padre el C. ***** en virtud de no existir en este procedimiento datos para ponderar si le asiste o nó el derecho para percibir alimentos; por lo que se tiene que no acreditó la conservación del derecho alimentario.-----

--- Luego, en elemental congruencia con las razones esgrimidas, se declara improcedente la **LA PETICIÓN** visible a foja 134 (ciento treinta y cuatro) del principal, formulada por el **LICENCIADO *******, autorizado procesal del C. ***** consistente en el pago de la



pensión alimenticia derivada de las **Diligencias Precautorias de Alimentos Provisionales**, promovidas por ***** , en representación de su hijo entonces menor de edad ***** , (actualmente mayor de edad), en contra del C. ***** .-----

--- Por lo que como consecuencia lógico jurídica, y en estricta congruencia con lo ordenado en la resolución de fecha (15) quince de Diciembre del año (1999) mil novecientos noventa y nueve, en la que en su Punto Resolutivo Cuarto, se hace efectivo el apercibimiento en ella en impuesto, en virtud de que el hoy promovente el C. ***** , fue omiso en presentar la demanda definitiva de alimentos, se levanta la pensión alimenticia cautelar decretada en el presente **Expediente Número 00680/1999**, relativo a las **Diligencias Precautorias de Alimentos Provisionales**, promovidas por ***** , en representación de su hijo entonces menor de edad ***** , (actualmente mayor de edad), en contra del C. ***** , del índice de este Juzgado, consistente en el **20% (VEINTE POR CIENTO)** sobre el salario y demás prestaciones netas que percibe el antes mencionado, en su carácter de Trabajador de la Empresa ***** .-----

--- En su oportunidad procesal, esto es, una vez que cause firmeza esta resolución, gírese el oficio de estilo al C. Representante Legal de la Empresa ***** , a fin de hacer de su conocimiento lo aquí resuelto, y proceda a la cancelación del gravamen alimenticio de referencia.

---- Se deja a salvo el derecho que el C. ***** , pueda tener para reclamar, en procedimiento distinto el pago de pensión alimenticia.-----

--- Así y con fundamento además en los artículos 277, 279, 281 del Código Civil Vigente, y 105, 109, 112, 113, 115, 470, 471 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Así lo acordó y firma...".

--- Inconforme con lo anterior, la parte actora por escrito presentado el (2) dos de mayo de (2022) dos mil veintidós, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de éste Tribunal, y que obra a fojas de la 10 a la 12 del toca que se resuelve, interpuso recurso de apelación y expresó los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada. No habiendo ninguna diligencia que practicar quedó el toca para sentencia, misma que enseguida se pronuncia; y,-----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.-** La actora apelante por conducto del licenciado ***** , expresó en concepto de agravios:

“**PRIMERO.-** Es causa de agravio el razonamientos realizados en el párrafo sexto de la resolución que se apela, **toda vez que los mismos se alejan de la realidad social y económica que impera en nuestro país, así mismo se aleja del sentido común**, en virtud de que el actor a quien represento como acreedor alimentista, en ningún momento fue llamado personalmente a comparecer ante los juzgadores que conocían de mis procedimientos para ratificar o continuar con el proceso legal, y al continuar gozando del derecho de alimentos, no se encontraba en un estado de necesidad, pues dicha necesidad estaba siendo satisfecha mediante la resolución provisional dictada en fecha 15 de marzo de 1999 sobre el 20% de las prestaciones laborales de su padre.

Ahora bien, el precisar que el momento en que debió comparecer el actor a quien represento a comparecer a juicio a hacer propias las manifestaciones realizadas por su madre debió ser en fecha 06 de marzo de 2017, es causa de agravio toda vez que el actor a quien represento no se encontraba en estado de necesidad en virtud de que se encontraba vigente el embargo al salario del deudor alimentista, además jamás fue notificado personalmente para hacerlo y, obligarle a hacerlo por motu propio, sobre asuntos archivados hace más de dos décadas, es decir a buscar a un abogado, erogar honorarios que no tiene motivo real, se aleja del sentido común.

Así mismo al momento del fallecimiento de la C. ***** , el actor a quien represento quedó en estado de insolvencia por lo que igualmente no pudo comparecer a juicio, y parece que el juez, no alcanza a tener el sentido común para entender que no obstante ser mayor de edad, continuó siendo dependiente de SUS familiares, aunado a lo anterior, el C. ***** , en ningún momento ha intentado cancelar dicha pensión pues él se encuentra de acuerdo en que se continúe entregando dicha cantidad al actor a quien represento, no lo hizo hace cinco años, y no lo hará ahora, así mismo, analizando las constancias se le dio vista ilegalmente al deudor alimentista dentro de un procedimiento de alimentos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

TOCA 72/2022.

7

provisionales, no obstante, no compareció, ni lo hará, ya que no tiene interés de que cambien el estado de las cosas.

Así mismo, dentro de los autos en que se actúa se solicitó al juez de primera instancia que otorgara termino prudente para promover los alimentos definitivos, sin embargo, fue omiso a otorgarlo, en virtud de que el juicio sumario que promovió la C. ***** se encuentra en estado de caducidad.

Además, el juez señala que el actor a quien represento no acreditó los presupuestos legales del artículo 288 tercer párrafo del código civil vigente en el estado, manifestando que en ningún momento me encuentro obligado a realizarlo al tratarse de cosa juzgada, es decir se trata de una medida vigente, de un derecho adquirido, que no puede tener efectos a la fecha del fallecimiento de mi madre quien seguía recibiendo la pensión alimenticia a mi nombre y representación, y a mi beneficio.

En este caso, el juez de tener en consideración la realidad social que impera, atendiendo la particularidad del caso, debió proveer sobre la continuidad de la medida provisional, y otorgar termino prudente al actor a quien represento para promover nuevamente juicio sumario sobre alimentos definitivos, so pena que de no hacerlo sería cancelada la medida provisional de alimentos, ordenar la entrega de los alimentos que se han descontado al deudor alimentista como trabajador de *****, y que aún posee la empresa patronal, en favor del actor a quien represento.

SEGUNDO. - En segundo lugar, causa agravio el párrafo séptimo de la resolución que se impugna toda vez que no existe motivo alguno para declarar improcedente el pago de pensión alimenticia, lo cual es totalmente en contra del derecho, toda vez que se trata de una cosa juzgada, una medida firme, vigente, que el juzgador no cuenta con las facultades para cancelar, toda vez que en su momento mi madre cumplió con su deber de promover el Juicio Sumario sobre Alimentos Definitivos que sobre ello se trataba el apercibimiento formulado por el juez que conoció de primera mano las presentes diligencias.

En este caso el juez debió, reducir su actividad jurisdiccional a proveer sobre la continuidad de la medida provisional, y otorgar termino prudente al actor a quien represento para promover nuevamente juicio sumario sobre alimentos definitivos, so pena que de no hacerlo sería cancelada la medida provisional de alimentos, ordenar la entrega de los alimentos que se han descontado al deudor alimentista como trabajador de *****, y que aún posee la empresa patronal, en favor del actor a quien represento.

TERCERO.- Es causa agravio lo señalado en el párrafo octavo de la resolución impugnada, toda vez, que hace efectivo el apercibimiento de

impuesto en el resolutivo cuarto de la resolución de fecha 15 de diciembre de 1999, lo cual se aleja de la realidad jurídica, pues mi madre la C. ***** , sí promovió el juicio sumario correspondiente. Por lo anterior el juez AQUO, ordena la cancelación de dicha medida cautelar, no obstante, que se cumplió con iniciar el Juicio Sumario Civil, y el actor a quien represento al comparecer solicitó término prudente para iniciar el Juicio Sumario correspondiente, toda vez que como se notará en las copias certificadas del expediente 95/2000 que se ventiló ante el juez quinto de lo familiar del segundo distrito judicial, se encontraba caduco, por lo que no podría haber continuado ni ratificado las actuaciones de mi madre, por ese motivo tuvo que ir un paso atrás, es decir los alimentos provisionales en que se actúa.

El deber de juez A quo, era otorgar término prudente para promover juicio sumario sobre alimentos definitivos al actor a quien represento dadas las particularidades del asunto, ordenar la entrega de los recursos en cuestión y que se siguiera pagando en la cuenta proporcionada en favor del actor a quien represento.

CUARTO.- Es causa de agravio la orden de enviar Oficio a ***** para cancelar el embargo que se realiza en mi favor, sin que exista motivo ni razón, pues en términos de los diversos AGRAVIOS anterior, dicha orden judicial es ilegal.

QUINTO.- Por último me causa agravio, la falta de exhaustividad de la resolución, pues al momento de comparecer, se hace saber al juez AQUO que tengo varios meses sin recibir el apoyo económico que venía recibiendo durante años, y que desde el día 15 de septiembre de 2019 día en que falleció mi madre, hasta el día de hoy 02 de mayo de 2022, continúan embargadas las prestaciones de mi señor padre, y a dichas cantidades tengo derecho, por lo anterior, el juez igualmente debió resolver dicha circunstancia, sin embargo, ha sido omiso a realizarlo, es decir sobre el pago retroactivo de la pensión alimenticia que comprende el periodo posterior al fallecimiento de mi madre, cantidades que no se reclaman al deudor alimentista, quien cabalmente ha cumplido con su obligación, si no al PATRÓN que no ha entregado dichas cantidades y en su caso a la Institución Bancaria en caso de que haya sido depositado dicho dinero para que sean entregadas al actor a quien represento.”

--- **TERCERO.-** Previo a dirimir la controversia planteada, y para una mayor comprensión del asunto, se estima necesario precisar que por escrito presentado el (26) veintiséis de agosto de (2021) dos mil veintiuno, a través de oficialía de partes del Juzgado, compareció



a realizar una petición en el expediente 680/1999,
relativo a las Diligencias Precautorias de Alimentos Provisionales, la
cual hizo consistir en lo siguiente:

“BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, que en fecha 25 de
septiembre de 2019, mi señora madre falleció en Ciudad, Madero,
Tamaulipas, circunstancia que se acredita con el acta de defunción
expedida por el Oficial Primero del Registro Civil, misma que se
anexa a la presente.

Dicho lo anterior en este mismo acto me permito RATIFICAR
EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES lo actuado en mi
representación por mi finada señora madre de nombre

dentro del expediente señalado al rubro,
HACIENDO PROPIA LA DEMANDA DE ALIMENTOS EN MI FAVOR,
debiendo señalar día y hora a fin de ratificar lo anteriormente
expuesto.

Ahora bien, dadas las circunstancias, desde el 25 de
septiembre de 2019, he dejado de percibir los alimentos a los que
tengo derecho, y dada la urgencia en que me encuentro, es que
solicito se requiera al patrón liquide a mi favor los créditos relativos
a la pensión alimenticia que he dejado de percibir desde la fecha
de fallecimiento de mi señora madre, puesto que siempre fueron
entregados a ella, y que han sido retenidos al deudor alimentista sin
falta, debiendo girar atento oficio a la empresa *****
a fin
de que entregue la cantidad adeudada al suscrito y las subsecuentes.
(fojas 30 a la 31).”

--- Por acuerdo dictado el (8) ocho de octubre de (2021) dos mil
veintidós, el Juez de los autos acordó tener a *****
haciendo propia la demanda de alimentos, informando y justificando
la defunción de *****
indicándole al promovente que
previamente debería ratificar su escrito ante presencia judicial.-----

--- A foja 50 y 51 del expediente obra constancia de ratificación del
escrito recibido el (26) veintiséis de agosto de (2021) dos mil
veintiuno.-----

--- Por escrito presentado a través del Tribunal Electrónico el (7)
siete de diciembre de (2021) dos mil veintiuno, compareció el

Licenciado ***** , a solicitar se girara oficio al representante legal de ***** en virtud que indicó que desde el fallecimiento de la madre de su representado este se encontraba privado de alimentos a que tiene derecho, por lo cual se debería ordenar al patrón entregar los recursos que ha retenido del deudor alimentista en virtud de la medida alimentaria dictada en el expediente en que se actúa.-----

--- Por acuerdo dictado el (13) trece de diciembre de (2021) dos mil veintiuno, el Juzgador acordó lo siguiente:

“... Se le dice al promovente, que deberá informar y justificar en el término de tres días si promovió juicio sumario civil de alimentos y si el mismo ya tiene sentencia dictada en autos así como el porcentaje otorgado”.

--- Mediante escrito presentado a través del Tribunal Electrónico, compareció el Licenciado ***** , a manifestar que el (13) trece de enero de (2000) dos mil fue entablado juicio sumario sobre alimentos definitivos ante el extinto Juzgado Quinto Familiar del Segundo Distrito Judicial en el cual se exhibió copia certificada de los alimentos provisionales dictado en el expediente, indicando que el expediente fue caducado en (11) once de agosto del (2000) dos mil, sin que haya sido dicta sentencia.-----

--- Indicando que no obstante la caducidad de la instancia que se decreto, la medida alimentaria continuo y continua vigente, por lo que solicitaba de urgencia se enviara oficio a ***** a fin de que sea entregado a su representado el recuso retroactivo retenido.-

--- A foja 58 del expediente se dictó un acuerdo en el cual se le dijo al promovente que previamente debía de justificar sus manifestaciones como se acordó en el auto del (13) trece de diciembre de (2021) dos mil veintiuno.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

TOCA 72/2022.

11

--- Por escrito presentado el (17) diecisiete de marzo de (2022) dos mil veintidós, a través de oficialía común de partes de los Juzgados compareció ***** a exhibir copias certificadas del expediente 95/2000 del Juzgado Quinto Familiar, para los efectos legales a que haya lugar solicitando se le hiciera entrega de los recursos económicos por concepto de alimentos en los términos del punto quinto del escrito del (23) veintitrés de agosto de (2021) dos mil veintiuno. -----

--- A foja 127 del expediente obra acuerdo dictado el (7) siete de abril de (2021) dos mil veintiuno, en el cual se le tuvo a ***** en su carácter de parte actora, dentro del expediente 95/2020 del índice del Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Familiar las cuales se mandan agregar a los autos a fin de que corresponda, así mismo se ordenó que previo a acordar conforme a derecho corresponda se le requiere para que exhiba acta de nacimiento original a fin de acreditar su legitimación para comparecer a juicio.----

--- Mediante escrito presentado el (17) de marzo de (2022) dos mil veintidós, compareció ***** a exhibir copia certificada del acta de nacimiento, así mismo solicito que se ordenara la entrega de recursos económicos por concepto de alimentos a su favor.-----

--- A foja 131 del expediente se dictó un acuerdo en el cual se le tuvo a ***** compareciendo por sus propios derechos haciendo suya la demanda y solicitando se le entregara la pensión decretada al mismo, por lo que previamente a ello se ordenó dar vista a ***** en su domicilio particular. (a foja 137 obra constancia de notificación).-----

--- Por escrito presentado a través del Tribunal Electrónico el (4) cuatro de abril de (2022) dos mil veintidós, comparecido el

Licenciado ***** a solicitar se resolviera sobre la petición del (23) veintitrés de agosto de (2021) dos mil veintiuno, y se ordenara la entrega de la pensión alimenticia desde el fallecimiento de la promovente inicial hasta el día en que se actuaba, y se continuara entregando la cantidad que en futuro correspondiera.

--- A foja 135 se dictó un acuerdo en el cual se ordenó resolver lo que en derecho correspondiera.-----

--- El (18) dieciocho de abril de (2022) dos mil veintidós, se dictó la resolución que es materia de la apelación que nos ocupa emitiendo el Juzgador los siguientes argumentos torales:

- Que contrario a lo que manifestó el compareciente en su petición no le asista derecho para seguir recibiendo pensión provisional de alimentos decretada a su favor, ya que en la actualidad el promovente es mayor de edad y la figura de representante legal ha dejado de operar a su favor, y que el hecho de que su progenitora falleciera el (25) veinticinco de septiembre de (2019) dos mil diecinueve, cuando el ya tenía (20) veinte años cumplidos ello no implicaba haber cambiado la capacidad legal.
- Que el hecho de comparecer a juicio en el (2021) dos mil veintiuno, a hacer suyas las actuaciones realizadas por su madre quien era su representante legal, éste en aptitud de continuar el procedimiento iniciado por ésta, y solicitar que se le requiera a la fuente de trabajo del deudor alimentista para que se realicen los pagos que por concepto de pensión alimenticia se le adeudaban y las subsecuentes, en razón de que el momento procesal oportuno para continuar lo fue a partir de que cumplió la mayoría de edad, y no (5) cinco años



después o intentarlo inmediatamente después de la falta de su mamá quien era quien cobrara.

- Que su petición resultaba totalmente extemporánea, tomando en consideración lo ordenado en la resolución del (15) quince de diciembre de (1999) mil novecientos noventa y nueve, en la que en su punto resolutivo Cuarto se le previno a ***** , para que en el término de (05) cinco días contados a partir del día siguiente que se tuviera por notificada y conforme de la resolución, so-pena de levantarse de plano la medida provisional, si es que no se presentaba en ése lapso su inherente demanda definitiva, y por tanto sostiene el Juez que al haber hecho el actor suyas las actuaciones realizadas por su madre en su representación cuando fue menor de edad, entre ellas la notificación personal de la resolución, así como su conformidad con la misma, el promovente debió presentar dentro del término concedido para ello la demanda sumaria civil correspondiente, sin que de autos se advirtiera que así lo hubiere hecho, por el contrario intento darle continuidad al juicio de alimentos definitivos promovido por su madre, aún y cuando se trata de un juicio en el que se dictó caducidad de la instancia lo cual se advierte a fojas 110 a 113, lo que resultaba que a la fecha actual el término para promover el juicio de alimentos definitivos ha fenecido aunado a que de las manifestaciones del accionante no se advertía un real estado de necesidad actual y vigente, sin que operara a su favor los presupuestos legales que establece el artículo 288 del Código Civil Vigente para conservar el derecho a percibir alimentos a favor de su padre, en virtud de no existir en el

procedimiento datos para ponderar si le asiste o no derecho para percibir alimentos; por lo que no se acreditaba la medida.

--- Establecidos los puntos objeto de la controversia sometida a consideración, por cuestión de método y estructura formal de la resolución en primer término se estudiará el agravio identificado como quinto, el cual se estima fundado y suficiente para modificar la sentencia únicamente en su parte considerativa, resultando el resto de los agravios de estudio innecesario, por las consideraciones que más adelante se expresaran:-----

--- Lo anterior se fundamenta en la última parte del artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que faculta al Tribunal para fijar el razonamiento o proceso lógico que será la base de su determinación, sin quedar sobre estos puntos vinculado a las manifestaciones de las partes:-----

--- En un segmento del agravio quinto el inconforme aduce:

- Que la resolución impugnada carece de exhaustividad, dado que el Juzgador perdió de vista que lo que solicitó fue la intervención judicial para requerir a la fuente laboral del deudor alimentario la entrega retroactiva de la pensión alimenticia provisional, que ha dejado de percibir y a los cuales dice tiene derecho, en razón que desde que falleció su progenitora fueron retenidos al deudor alimentista, dado que dicho concepto era entregado a la señora ***** , por lo cual solicitaba se girara oficio a la empresa ***** , a fin de que dicho concepto se le entreguen directamente a él.

--- Lo fundado del agravio estriba en que como bien lo alega el apelante la sentencia carece de exhaustividad, en razón de que el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

TOCA 72/2022.

15

Juzgador al resolver se aparto de la cuestión planteada por el hoy apelante, al sostener en el fallo impugnado que el momento procesal oportuno para continuar con el juicio lo fue a partir de que el hoy apelante cumplió la mayoría de edad, y no (5) cinco años después o intentarlo inmediatamente después de la falta de su mamá quien era quien cobrara. Y que por lo tanto, al haber hecho el actor suyas las actuaciones realizadas por su madre en su representación cuando fue menor de edad, entre ellas la notificación personal de la resolución, así como su conformidad con la misma, el promovente debió presentar dentro del término concedido para ello la demanda sumaria civil correspondiente, sin que de autos se advirtiera que así lo hubiere hecho, por el contrario intento darle continuidad al juicio de alimentos definitivos promovido por su madre, aún y cuando se trata de un juicio en el que se dictó caducidad de la instancia lo cual se advierte a fojas 110 a 113, lo que resultaba que a la fecha actual el término para promover el juicio de alimentos definitivos ha fenecido aunado a que de las manifestaciones del accionante no se advertía un real estado de necesidad.-----

--- Lo fundado del agravio estriba en que contrario a lo que sostuvo el Juzgador en la resolución impugnada, de los autos que conforman el expediente se advierte que el (15) quince de diciembre de (1999) mil novecientos noventa y nueve, se dictó resolución respecto a las diligencias precautorias de alimentos provisionales promovidas por ***** , en contra de ***** , cuyos puntos resolutivos determinaron:

“**PRIMERO:-** Han procedido las presentes diligencias Precautorias de Alimentos Provisionales, promovidas por ***** en representación de su menor hijo ***** en contra de ***** en consecuencia:

SEGUNDO.- Se declara a favor de ***** , una pensión alimenticia cautelar, consistente en un 20% (veinte por ciento) sobre el salario y demás prestaciones netas que percibe el demandado ***** en su carácter de trabajador de ***** con ficha número ***** por consiguiente:

TERCERO.- En su oportunidad procesal debida gírese atento oficio al Representante Legal de la Empresa ***** Zona Norte con Residencia en Tampico, Tamaulipas, a fin de que ordene a quien corresponda haga efectiva ésa pensión alimenticia cautelar y para que las cantidades resultantes se entreguen a ***** en representación de su menor hijo ***** .

CUARTO.- Así mismo se previene a mencionada promovente para que en el término de cinco días contados a partir del día siguiente en que se le tenga por notificada y conforme de ésta resolución, so-pena de levantar de plano ésta medida provisional, sin es que no se presenta en ése lapso su inherente demanda definitiva.

QUINTO.- Notifíquese...”.

--- De la anterior transcripción se desprende que lo que el hoy apelante pretendía en su escrito del (26) veintiséis de agosto de (2021) dos mil veintiuno, es que se le siguiera otorgando la pensión alimenticia que de manera provisional se le concedió en el expediente que aquí nos ocupa; petición que es improcedente en razón de las consideraciones que en este fallo se emiten a continuación:-----

--- La improcedencia de la solicitud del apelante estriba en que de las constancias que conforman los autos se advierte, que éste exhibió el legajo de copias certificadas del expediente 95/2000, las cuáles corresponde al juicio de alimentos definitivos, sin embargo en dicho procedimiento se decretó la caducidad de la instancia, por lo tanto al haber operado la caducidad de la instancia, trae como consecuencia que los actos procesales realizados en el referido expediente se tengan por no realizados, ni sus consecuencia, y por



ende que estas no se produzcan, amén de que no podrá invocarse lo actuado.-----

--- Entonces, al no haber dado cumplimiento al resolutivo cuarto de la sentencia dictada el (15) quince de diciembre de (1999) mil novecientos noventa y nueve, la medida provisional que decretó la pensión alimenticia provisional quedo insubsistente, pues es de explorado conocimiento jurídico que las providencias precautoria se determinan sin audiencia del deudor y su naturaleza es cautelar, al tratarse de una medida cuya finalidad es garantizar el cumplimiento de la obligación por parte del deudor a favor de su acreedor mientras tanto se resuelve en definitiva la procedencia del pago que se reclama; de ahí que al no haber dado cumplimiento a lo establecido en referido resolutivo, la medida provisional es inexistente, máxime que ningún perjuicio se le ocasiona al inconforme, en razón de que éste tiene a salvo sus derechos para promover el juicio de alimentos correspondiente.-----

--- Resultan de estudio innecesario los agravios identificados como PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO, en razón de que estos van dirigidos a indicar que en el procedimiento que nos ocupa no se hizo al hoy apelante el llamamiento a juicio, así como que solicitó al Juzgador un término para promover los alimentos definitivos, y que no existe motivo alguno para declarar improcedente el pago de la pensión alimenticia pues sostiene que al respecto existe cosa juzgada, y que el Juzgador no cuenta con facultades para cancelar la medida, agravios que son de estudio innecesario en razón de las consideraciones emitidas por esta Sala Unitaria.-----

--- Bajo estos razonamientos, y toda vez que el agravio quinto resulto fundado, y de estudio innecesario los agravios primero,

segundo, tercero y cuarto, procede en términos del artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles modificar la resolución del (18) dieciocho de abril de (2022) dos mil veintidós, dictada en el expediente 680/1999, relativo a las Diligencias Precautorias de Alimentos Provisionales, promovido por *****, en contra de *****, ante el Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Ciudad Altamira, Tamaulipas, para que ahora en su lugar subsistan las consideraciones emitidas por esta Sala Unitaria-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 105, 109, 112, 115, 926, 930, 932, 947, 949 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Ha resultado el agravio quinto fundado, y de estudio innecesario los agravios primero, segundo, tercero y cuarto, procede en términos del artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles modificar la resolución del (18) dieciocho de abril de (2022) dos mil veintidós, dictada en el expediente 680/1999, relativo a las Diligencias Precautorias de Alimentos Provisionales, promovido por *****, en contra de *****, ante el Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Ciudad Altamira, Tamaulipas en consecuencia:-----

--- **SEGUNDO.-** Se modifica la resolución apelada a que alude el punto resolutivo anterior, para que ahora en su lugar subsistan las consideraciones emitidas en este fallo.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

TOCA 72/2022.

19

procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió y firmó el Ciudadano **Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez**, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, actuando con la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates Conde**, Secretaria de Acuerdos.- DOY FE.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.-----
L'AASM/L'BETC/L'AALH/mmct'

La Licenciada Ana Alejandra Loyola Herrera, Secretaria Proyectista, adscrita a la Primera Sala Unitaria, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 73 (setenta y tres), dictada el lunes, 15 (quince) de agosto de 2022 (dos mil veintidós) por el Magistrado Alejandro Alberto Salinas Martínez, constante de 19 (diecinueve) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, información que se considera legalmente como reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.